



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/13

23 de octubre de 1997

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

Índice

	<i>Página</i>
I. Casos relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CIM)	2
II. Casos relacionados con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial (LMA)	4
III. Información adicional	10

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y el modo de empleo de este sistema sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de Internet de la Secretaría de la CNUDMI (<http://www.un.or.at/uncitral>).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obras de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

Copyright© Naciones Unidas 1997
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin la necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**I. CASOS RELACIONADOS CON LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE
MERCADERÍAS (CIM)**

Caso 172: CIM 36

Hungría: Tribunal Metropolitano (Nº 12.G.75.715/1996/20)

1º de julio de 1997

Original en húngaro

Inédito

El demandante, una empresa alemana, vendió a los demandados, dos empresas húngaras, maquinaria maderera de segunda mano. Uno de los demandados suscribió una carta de crédito a favor del demandante para el pago de parte del precio, estableciéndose el pago restante a plazos. Sin embargo, el librador no pagó cuando se le exigió el pago y se le presentaron los documentos necesarios argumentando que la documentación era defectuosa y que cuando se subsanaron los defectos ya había expirado la carta de crédito.

El demandante presentó una demanda contra ambos demandados. Uno de los demandados impugnó la demanda por tres motivos: error, falta de conformidad de las mercaderías con las condiciones del contrato y valor desproporcionado de las obligaciones entre las partes contrarias.

Por una parte, el tribunal basó su decisión sobre las cuestiones del error y el valor desproporcionado de las obligaciones en el código civil húngaro, puesto que la CIM, no contenía disposiciones al respecto. Por otra parte, el tribunal derimió la cuestión de la falta de conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la CIM.

El tribunal determinó que sólo uno de los demandados era responsable del pago de la maquinaria maderera de segunda mano.

Caso 173: CIM 19 3)

Hungría: Tribunal Metropolitano (Nº 12.G.76.237/1996/14)

17 de junio de 1997

Original en húngaro

Inédito

El demandante canadiense celebró un contrato de distribución con el demandado húngaro. La fecha de vencimiento del contrato era el 31 de diciembre de 1991. Tras el vencimiento, las partes conversaron e intercambiaron correspondencia acerca de la prolongación del contrato de distribución a 1992. Sin embargo, el demandado no entregó ninguna mercadería en 1992. El demandante exigió indemnización por daños y perjuicios sobre la base de incumplimiento de contrato o, como alternativa, sobre la base del principio según el cual el cumplimiento de una promesa podía ser obligatorio si ésta inducía razonablemente a la otra persona a cambiar su posición dada su confianza en la promesa hecha (“preclusión *estoppel* por promesa”)

El tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 3) de la CIM, consideró que al no haber un acuerdo claro entre las partes no existía un contrato de distribución para 1992 y rechazó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios sobre la base de la teoría del incumplimiento de contrato. Además, el tribunal se pronunció sobre la reclamación de indemnización por daños y perjuicios basada en la teoría de la “preclusión por promesa” de conformidad con el código civil húngaro y desestimó la demanda.

Caso 174: CIM 1a)b)

Hungría: Tribunal de Arbitraje adjunto a la Cámara de Comercio e Industria de Hungría

Laudo arbitral del caso N° Vb/96038 de 8 de mayo de 1997
Original en húngaro
Inédito

El demandante húngaro y el demandado italiano acordaron que el contrato se regiría por el derecho húngaro. En el contrato había elementos de un contrato de compraventa y de un acuerdo de representación. En el momento de la celebración del contrato la CIM ya era aplicable tanto en Italia como en Hungría. Por tanto, una de las partes argumentó que la CIM sería aplicable al contrato aun si no existía una cláusula de sometimiento a un ordenamiento jurídico, y que según el “derecho húngaro” su contrato se regía por el código civil húngaro.

El tribunal de arbitraje aplicó la CIM a los elementos de compraventa (artículo 1a)) y el código civil húngaro a los elementos de representación (artículo 1b)).

Caso 175: CIM 9 2); 35

Austria: Tribunal de apelación de Graz; 6 R 194/95
9 de noviembre de 1995
Original en alemán
Inédito

El demandante, un vendedor italiano, vendió al demandado austríaco placas de mármol con la etiqueta de “*Giallo Veneziano*”. El demandado alegó que las placas de mármol que le entregaron no eran conformes al contrato y se negó a pagar el precio de compra (artículo 35 de la CIM).

Al remitir la causa al tribunal de primera instancia, el Tribunal de apelación sostuvo que el artículo 9 2) de la CIM salvo contadas excepciones, no podía interpretarse en el sentido de impedir la aplicación de usos nacionales o locales a la hora de interpretar un contrato, aun cuando no se hubiera hecho mención a dicho uso en el propio contrato. Por tanto, un vendedor que hubiese realizado actividades comerciales en un país durante muchos años y celebrado repetidamente el tipo de contrato que era habitual en el ámbito empresarial en cuestión tenía la obligación de tomar en cuenta los usos nacionales.

Caso 176: CIM 8 1); 9 1); 41; 54

Austria: Tribunal Supremo; 10 Ob 518/95
2 de febrero de 1995
Original en alemán
Publicado en alemán: Zeitschrift für Rechtsvergleichung (ZfRV) [1996] 248

El demandante, un comprador alemán, y el demandado, un vendedor austríaco, celebraron un contrato con una cláusula FOB para la entrega de una determinada cantidad de gas propano. Las partes intercambiaron comunicaciones por fax y por teléfono sobre las condiciones del contrato, incluida la forma de pago (carta de crédito). No obstante, el comprador no obtuvo la carta de crédito debido a que faltaba un elemento esencial, pues el vendedor no había indicado el nombre del puerto de origen. Además, el vendedor efectuó la entrega del gas a condición de que no se volviese a vender en el grupo de países conocido como Benelux.

Inicialmente las partes tenían la intención de celebrar un “acuerdo básico” que estipulara las condiciones generales del vendedor e incorporara los usos comerciales que regirían las transacciones celebradas entre las partes, pero no pudieron llegar a un acuerdo. El proyecto de “acuerdo básico” disponía que todos los pedidos debían cursarse por escrito. Sin embargo, el vendedor no pudo demostrar que se hubiese puesto en conocimiento del comprador ni “el acuerdo básico” ni las condiciones generales.

El tribunal determinó que las partes podían quedar obligadas por cualquier uso o práctica comercial que hubiesen establecido entre ellas (artículo 9 1) CIM). En tales casos, el artículo 9 1) de la CIM había de interpretarse a la luz del artículo 8 1) de la misma Convención en el sentido de que una de las partes debía haber conocido la intención de la otra parte.

Respecto de la carta de crédito, el tribunal entendió que, conforme al artículo 54 de la CIM, el comprador tendría la obligación de obtener una carta de crédito. Sin embargo, el tribunal sostuvo que el comprador no violó esa obligación puesto que el vendedor no le había proporcionado los detalles necesarios y que el comprador no tenía obligación de obtener una carta de crédito “en blanco”.

En cuanto a la entrega condicional del gas propano, el tribunal determinó que, si se realizaba la entrega de la mercadería, tras la formación del contrato, con sujeción a una limitación de los destinos de exportación, debía entenderse que dicha limitación suponía una violación de la obligación del vendedor conforme al artículo 41 de la CIM.

II. CASOS RELACIONADOS CON LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL (LMA)

Caso 177: LMA 7, 10

India: Tribunal Supremo de la India

18 de noviembre de 1996

MMTC v. Sterlite Industries (India) Ltd.

Publicado en inglés: *Judgements Today* [1996] 10 S.C. 390

(Resumen preparado por la Secretaría)

El caso se refería a una cláusula de arbitraje contenida en un contrato celebrado por las partes. La cláusula establecía el nombramiento de un árbitro por cada una de las partes y de un árbitro con facultad decisoria que sería nombrado conjuntamente por los otros dos árbitros.

El apelante trató de recurrir a la cláusula de arbitraje tras una controversia surgida entre las partes. Cuando el demandado adujo que no podía recurrirse a la cláusula de arbitraje y por tanto se negaba a nombrar un árbitro, el apelante presentó una demanda ante el Tribunal Superior. El Tribunal Superior rechazó el argumento del demandado de que la cláusula de arbitraje no era válida conforme la sección 10 de la nueva Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 (adaptada sobre la base del artículo 10 de la LMA). Según la mencionada disposición de la Ley, las partes podían determinar libremente el número de árbitros, siempre que dicho número no fuera par. Se concedió una autorización especial para recurrir al Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo entendió que la disposición pertinente para determinar la validez de un acuerdo de arbitraje era la sección 7 de la Ley de 1996 (adaptada del artículo 7 de la LMA), conforme a la cual el acuerdo debía constar por escrito. Puesto que esta disposición no hacía referencia al número de árbitros, el Tribunal Supremo concluyó que la validez de una cláusula de arbitraje no dependía del número de árbitros que se estipulasen en ella. Por tanto, se consideró válida la cláusula de arbitraje.

Caso 178: Mac 8 1)

Canadá: *British Columbia Supreme Court* (Huddart J.)

31 de enero de 1996

Siderúrgica Mendes Junior S.A. v. “Icepearl” (The)

Original en inglés

Inédito

Siderúrgica (SMJ) envió un cargamento de alambre de acero a bordo del “Icepearl”, que había sido fletado por un tiempo determinado por Norsul International S.A. y que era propiedad de la Icepearl Shipping Co. Los conocimientos de embarque fueron endosados a Mitsui & Co. (Canadá) Ltd., fletador de una parte del buque. Las mercaderías llegaron a Vancouver con daños causados por el agua salada. SMJ y Mitsui demandaron a Norsul basándose en el conocimiento de embarque y exigieron indemnización por daños y perjuicios sobre la base de la responsabilidad contractual o extracontractual o del incumplimiento de sus obligaciones como depositario. Norsul pidió la suspensión de las actuaciones y su remisión a un procedimiento de arbitraje en Nueva York conforme al artículo 8 de la *Commercial Arbitration Act, Revised Statutes of Canada, 1985* (2º suplemento), artículo 17, que incorpora al derecho interno el artículo 8 1) de la LMA. El contrato de fletamento firmado por Mitsui y Norsul contenía una cláusula de arbitraje. En los conocimientos de embarque figuraba una cláusula destinada a sustituir todo acuerdo previo.

El tribunal aplicó una disposición de la jurisprudencia canadiense e inglesa según la cual un endoso como el utilizado en los conocimientos de embarque no incluía la cláusula de arbitraje contenida en el contrato de fletamento. La obligación de recurrir al arbitraje debía encontrarse en un acuerdo independiente firmado ente SMJ o Mitsui y Norsul. Puesto que SMJ no era parte en ningún otro acuerdo con Norsul, no podía concederse respecto de ese demandante una suspensión por ese motivo.

No obstante, el Tribunal a continuación estimó que a pesar de que Mitsui había presentado la demanda sobre la base de los conocimientos de embarque y no del contrato de fletamento, el acuerdo de recurrir al arbitraje contenido en el contrato de fletamento era vinculante. Además, el tribunal entendió que Mitsui y Norsul habían acordado que cualquier controversia que surgiera entre ellos se sometería a arbitraje en Nueva York y, por tanto, la cláusula de arbitraje era ejecutable independientemente de cualquier otra disposición del contrato de fletamento. Por tanto, la cláusula de sustitución que figuraba en los conocimientos de embarque no suponía que Norsul y Mitsui dejaran de estar vinculados por la cláusula de arbitraje contenida en el contrato de fletamento celebrado entre ellos.

El tribunal consideró asimismo que Norsul no había renunciado al derecho que le correspondía en virtud del contrato de arbitraje al no haber presentado su solicitud con posterioridad a su primer escrito sobre el fondo del litigio. La acción entablada por SMJ y Mitsui, quedó suspendida hasta que se celebrase el arbitraje entre Norsul y Mitsui.

Caso 179: LMA 8(1)

Canadá: *British Columbia Supreme Court* (Macfarlane, Cumming and Prowse, JJ.A.)

4 de julio de 1995

The City of Prince George v. A.L. Sims & Sons Ltd.

Original en inglés

Publicado en inglés: [1995] 9 *Western Weekly Reports*, 503

El demandado (apelante), Sims, celebró un contrato de construcción en el que figuraba una cláusula de arbitraje con el demandante (parte beneficiada con la resolución apelada), la Ciudad de Prince George. El demandante (parte beneficiada con la resolución apelada) nombró consultor a McElhanney Engineering Services Ltd. (McElhanney) con arreglo al contrato. No obstante, el contrato celebrado entre ellos no contenía una cláusula de arbitraje. El demandante (parte beneficiada con la resolución apelada) entabló una acción contra el demandado (apelante) y contra McElhanney. El demandado (apelante) pidió que se suspendieran las actuaciones en virtud del artículo 15 de la

Commercial Arbitration Act, Revised Statutes of British Columbia, 1985 (2º suplemento), capítulo 17, que incorpora al derecho interno el artículo 8 de la LMA.

El tribunal de primera instancia entendió que la cláusula de arbitraje era ineficaz o imposible de ejecutar porque la acción entablada planteaba cuestiones más generales contra el codemandado, McElhanney, que estaban relacionadas con las cuestiones sujetas a arbitraje entre el demandante y el demandado. El tribunal de primera instancia determinó asimismo que ejercería la discrecionalidad residual para denegar la suspensión cuando existiese el riesgo de procesos múltiples y resultados incoherentes.

En la apelación, el tribunal de apelación consideró que existía entre las partes una controversia que incluía cuestiones sobre las que habían acordado someterse a arbitraje. El tribunal de apelación entendió que existía jurisprudencia inglesa y canadiense clara en el sentido de que, como principio general, cuando existiesen varias partes y cuestiones múltiples, algunas de las cuales mostrasen interrelación y semejanza, no estaba vedado a los demandados invocar una cláusula de arbitraje que los vinculase. El tribunal de apelación hizo referencia, entre otros, al caso *BMW Investments Ltd. v. Saskferco Products Inc.* (Jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI, caso N° 116, reseñado en el documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/8).

A continuación el tribunal de apelación examinó la cuestión de la discrecionalidad para denegar la suspensión de las actuaciones a la luz de una decisión previa del *British Columbia Appeal Court* en el caso *Gulf Canada Resources Ltd. v. Arochem International Ltd.* (Jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI, caso N° 31, reseñado en el documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/2). El tribunal de apelación determinó que en esta cuestión no existía diferencia de fondo entre la *British Columbia Commercial Arbitration Act* y la *British Columbia International Commercial Arbitration Act, Statutes of British Columbia*, 1986, capítulo 14. El tribunal de apelación estimó que el tribunal de primera instancia había interpretado erróneamente el tenor de la decisión del tribunal de apelación sobre el caso *Gulf Canada*. El tribunal de apelación declaró que un tribunal tenía discrecionalidad residual para denegar la suspensión de las actuaciones únicamente cuando una parte establecía claramente que ignoraba la existencia de un acuerdo de arbitraje. Si podía argüirse que una de las partes era efectivamente parte en un acuerdo de esa índole, debía concederse la suspensión y la cuestión podía resolverse mediante arbitraje.

Caso 180: LMA 8

Canadá: *British Columbia Supreme Court* (Saunders J. in Chambers)

9 de mayo de 1995

Traff. et al. v. Evancic et al.

Original en inglés

Inédito

Los demandantes iniciaron una acción contra los demandados por fraude y abuso de confianza en relación con un plan de inversiones. Dos empresas de las Bahamas, que también eran parte en la demanda, solicitaron que se suspendieran las actuaciones entabladas contra ellos con arreglo al capítulo 14 de la *International Commercial Arbitration Act, Statutes of British Columbia*, 1986 (que incorpora al derecho interno el artículo 8 de la LMA).

Aunque las actuaciones se referían a las acusaciones de fraude, los demandantes también reclamaban una rendición de cuentas en virtud de varios acuerdos relativos al plan de inversiones. En dichos acuerdos figuraba una cláusula de arbitraje.

A pesar de tratarse de problemas diferentes, el tribunal concedió la suspensión solicitada puesto que uno de los problemas se refería a una cuestión que se había acordado someter a arbitraje. El tribunal se basó en la decisión *Gulf Canada Resources Ltd. v. Arochem International Ltd.* (Jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI, caso N° 31 reseñado en el documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/2).

Caso 181: LMA 8

Canadá: *British Columbia Supreme Court* (Oppal J. in Chambers)

24 de marzo de 1995

Queensland Sugar Corp. v. “Hanjin Jedda” (The)

Original en inglés

Publicado en inglés: [1995] 6 *British Columbia Law Reports* (3°) 289

Los demandados enviaron a los demandantes una carga de azúcar sin refinar desde Australia al Canadá. El Canadá alegó que la carga había sufrido daños durante su transporte por mar. Con arreglo al contrato de fletamento toda controversia que surgiera entre las partes había de someterse a arbitraje. Dos meses después de que los demandantes entablaran la acción, los demandados presentaron una contestación de la demanda en la que no se hacía referencia al arbitraje. Tras señalarse la vista, los demandados pidieron a los demandantes su consentimiento para iniciar el procedimiento de arbitraje de conformidad con el artículo 8 de la *Commercial Arbitration Act, Revised Statutes of Canada*, 1985 (2° suplemento), capítulo 17, que incorpora al derecho interno el artículo 8 de la LMA.

El tribunal declaró que los demandados habían accedido de forma implícita a que el tribunal juzgara la controversia al participar en el proceso de litigio desde su comienzo.

El tribunal se basó en la decisión *Gulf Canada Resources Ltd. v. Arochem International Ltd.* (Jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI caso N° 31, reseñado en el documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/2) y en la interpretación que allí se hace del artículo 8 de la LMA en el sentido de que no debía concederse la suspensión de las actuaciones si se solicitaba extemporáneamente; y que iría en perjuicio de los demandantes remitir el asunto a arbitraje una vez que el procedimiento de litigio estuviese en una etapa avanzada.

Caso 182: LMA 5; 16; 34

Canadá: *Superior Court of Quebec* (Tellier J.)

9 de septiembre de 1994

Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y Tripal Systems Pty. Ltd.

Original en francés

Publicado en francés: *Recueil de jurisprudence du Québec* [1994] 2560

En febrero de 1990, la OACI celebró un contrato con Tripal para el diseño, la construcción y la instalación de un aeropuerto en Hanoi (Viet Nam). El contrato contenía una cláusula de arbitraje, así como una cláusula que protegía cualquier inmunidad que pudiera corresponder a la OACI. Tras el inicio de las actuaciones de arbitraje para solucionar una controversia entre las partes, la OACI hizo valer su inmunidad para impugnar la competencia del tribunal arbitral. El tribunal arbitral, entendiendo que en la cuestión había elementos de hecho y de derecho, decidió oír todas las pruebas a fin de decidir sobre la objeción. Entonces, la OACI pidió al Tribunal Superior de Quebec que declarase que gozaba de inmunidad absoluta ante cualquier proceso judicial. Por su parte, Tripal respondió con su propia solicitud de que se desestimara la cuestión sobre la base de que en ese momento de las actuaciones el tribunal arbitral era el único que tenía competencia.

El Tribunal Superior admitió la solicitud de rechazar la petición de declaración y determinó que el único competente para decidir la cuestión de la inmunidad era el tribunal arbitral. A tal fin, el Tribunal Superior examinó las condiciones que regían la intervención judicial en el proceso de arbitraje (artículos 16 y 34 de la LMA) y llegó a la conclusión de que éstas no se cumplían. El Tribunal Superior se negó a intervenir sobre la base del artículo 5 de la LMA. No obstante, señaló que una vez que el tribunal arbitral se hubiese declarado competente, el Tribunal Superior estaría facultado para examinar esta decisión con arreglo al artículo 16 3) de la LMA si una de las partes lo solicitaba.

Caso 183: LMA 8 1)

Canadá: *Ontario Court of Appeal* (Morden A.C.J.O., Blair and Austin JJ.A.)

25 de abril de 1994

Automatic Systems Inc. v. Bracknell Corp.

Original en inglés

Publicado en inglés: [1994] 18 *Ontario Reports* (3°) 257

Automatic Systems, Inc., una empresa de Missouri, celebró un contrato con Bracknell Corp., una empresa de Ontario, para el suministro y la instalación de un sistema de cintas transportadoras en una fábrica Chrysler en Ontario. El contrato contenía un acuerdo de someter a arbitraje toda controversia que surgiera en Missouri conforme a la legislación de dicho Estado. Cuando Bracknell reclamó el derecho legal de retención respecto de la construcción contra Automatic, ésta solicitó que se suspendieran las actuaciones y se remitiera a las partes a arbitraje. La solicitud de suspensión de las actuaciones fue denegada y Automatic apeló.

El tribunal de apelación determinó que el tribunal que entendió en la solicitud de suspensión no debería haber interpretado en sentido estricto la legislación relativa al derecho de retención en materia de construcción, sino que debería haber indagado si dicha legislación prohibía el arbitraje. La legislación relativa al derecho de retención no prohibía el arbitraje sino que de hecho lo contemplaba. Se aplicó la *International Commercial Arbitration Act., Revised Statutes of Ontario, 1990*, capítulo I.9, que incorpora al derecho interno el artículo 8 1) de la LMA, puesto que el asunto estaba comprendido en su ámbito y nada en la legislación relativa al derecho de retención excluía la posibilidad de someter a arbitraje una reclamación conforme a la mencionada ley canadiense.

El tribunal de apelación se refirió ampliamente al compromiso de la provincia de Ontario de adherirse a la política de arbitraje comercial internacional al promulgar la LMA y concedió la suspensión de las actuaciones.

El tribunal de apelación criticó el fallo dictado en el juicio *BWV Investments Ltd. v. Saskferco Products Inc. et.al. and UHDE GmbH* (Jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI, caso N° 16, reseñado en el documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/8), revocada en apelación en un sentido coherente con el presente caso.

Caso 184: LMA 8 1)

Canadá: *Federal Court of Canada (Trial Division)* (Strayer J.)

22 de marzo de 1994

Continental Resources Inc. v. The East Asiatic Company (Canada) Inc.

Original en inglés

Inédito

El tribunal se mostró satisfecho de que existiera un acuerdo de arbitraje en los términos del Artículo 8 de la *Commercial Arbitration Act, Revised Statutes of Canada, 1985, 2° Suplemento*, capítulo 17, que incorpora al derecho interno el artículo 8 1) de la LMA, y de que, por tanto, el asunto en cuestión debiera someterse a arbitraje en Nueva York, como se estipulaba en el contrato de fletamento existente entre las partes. Puesto que los demandados no habían interpuesto una contestación de la demanda, no habían presentado al tribunal ninguna declaración sobre el fondo del litigio que justificara la denegación de la suspensión de las actuaciones.

El tribunal determinó que no había pruebas suficientes de que las partes hubieran llegado a un nuevo acuerdo de someterse a arbitraje en Vancouver. Asimismo, el tribunal declaró que si existía alguna reclamación contra el buque del demandado y ésta no quedaba excluida por el acuerdo de someter la cuestión a arbitraje, dicha reclamación podía suspenderse hasta que concluyese el arbitraje en Nueva York. A juicio del tribunal, no había pruebas suficientes que justificaran la suspensión. No obstante, puesto que el artículo 8 de la LMA no estipulaba los términos en que el tribunal debía disponer de la acción, el tribunal decidió discrecionalmente otorgar la suspensión a condición de que los demandados no utilizaran la prescripción o la demora como argumentos para su defensa en el proceso de arbitraje.

Caso 185: LMA 34 4); 36 b) ii)

Canadá: *Quebec Court of Appeal* (Vallerand, Brossard and Dussault, J.J.A.)

15 de junio de 1990

Transport de cargaison (Cargo Carriers) v. Industrial Bulk Carriers

Original en francés

Publicado en francés: *Revue de droit judiciaire* [1990] 418

La empresa Cargo Carriers, cuyos buques de carga realizan el trayecto entre el Níger y España, celebró un contrato con Industrial Bulk para la prestación de servicios portuarios. Surgió una controversia acerca de las cantidades adeudadas y pagadas por Industrial por los servicios prestados cuando el buque de Cargo Carriers se encontraba atracado en Bilbao. Esta empresa impugnó la ejecución del laudo arbitral dictado a favor de Industrial por dos razones.

En primer lugar se declaró que el laudo obligaba a Cargo a pagar una cantidad superior a la abonada por Industrial. El tribunal rechazó este argumento dado que a su juicio equivalía a una solicitud de anulación del laudo y que esto era competencia exclusiva del tribunal arbitral con arreglo al artículo 34 de la LMA.

En segundo lugar, Cargo argumentó que el laudo preveía el reembolso de un soborno que Industrial había pagado a las autoridades portuarias de Bilbao y que sería contrario a la política oficial del Canadá que los tribunales de Quebec ejecutaran un laudo de esa índole. El tribunal rechazó este argumento y aceptó la interpretación del árbitro con respecto a la naturaleza del pago en cuestión. El tribunal declaró asimismo que el pago tenía carácter de rescate y no de soborno, ya que Industrial no tenía más alternativa que pagar los gastos cada vez más elevados por sobrestadía para que el buque pudiese salir del puerto. El tribunal distinguió entre soborno, término que definió como intrínsecamente inmoral tanto para el oferente como para el receptor, y rescate, que conllevaba inmoralidad sólo para el chantajista. Un laudo arbitral que impusiese el reintegro de una cantidad pagada como rescate no infringía la política oficial del Canadá, por lo que Cargo no podía impugnar el reconocimiento y la ejecución del laudo sobre la base del artículo 36 b) ii) de la LMA.

Se denegó la solicitud de apelación al Tribunal Supremo del Canadá.

Caso 186: MAL 8

Canadá: *Superior Court of Quebec* (Ryan J.)

18 de mayo de 1990

A. Bianchi S.R.L. v. Bilumen Lighting Ltd.

Original en francés

Publicado en francés: *Recueil de jurisprudence du Québec* [1990] 1681

En una serie de contratos celebrados en 1986, Bianchi concedió a Bilumen el derecho exclusivo de ensamblar, vender y distribuir sus productos en el Canadá y los Estados Unidos. Poco después, y a pesar de la cláusula de arbitraje contenida en el contrato, Bianchi entabló una acción judicial ante el Tribunal Superior reclamando indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato. Las actuaciones siguieron su curso, con solicitudes anexas de antecedentes, una solicitud de aval respecto de las costas procesales y deposiciones y presentaciones preliminares. En marzo de 1990, Bilumen solicitó que se suspendieran las actuaciones a la luz de la cláusula de arbitraje. Bianchi impugnó esa solicitud argumentando que Bilumen había renunciado tácitamente al arbitraje en vista de las diversas disposiciones adoptadas en el contexto de las actuaciones judiciales.

Teniendo en cuenta la política general de favorecer el arbitraje, y en particular el artículo 8 de la LMA, el Tribunal Superior resolvió que la demora en invocar la cláusula de arbitraje, y los trámites emprendidos en el marco de las actuaciones judiciales no constituían una renuncia al arbitraje. El Tribunal Superior declaró además que el

carácter imperativo de la disposición y la falta de discrecionalidad judicial exigían que las partes se sometiesen a arbitraje.

III. INFORMACIÓN ADICIONAL

Corrección

Caso 119

La frase "...extractos publicados en *International Arbitration Report*, mayo de 1995, 11" que figura en las versiones árabe, china, española, francesa, inglesa y rusa del documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/8 *debe decir* "...extractos publicados en *Mealey's International Arbitration Report*, mayo de 1995, 11".

* * *